LEY DE ORGANIZACION

permanentes ó éstos no existieren ya, el Comisario de Instrucción recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias de los heches, y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

## ARTICULO 79.

El Comisario de Instrucción, excepto el caso de imposibilidad física, debará practicar, en el improrrogable término de setenta y dos horas, todas las diligencias necesarias para dejar comprobada la existencia del hecho delictuoso de que se trate.

En caso de imposibilidad en el referido término, hará constar ésta y las causas que la originen.

La infracción de los preceptos contenidos en el presente artículo, será causa de responsabilidad, sin perjuicio de ser corregida disciplinariamente

#### CAPITULO V.

De las visitas é inspecciones domiciliarias

# ARTICULO 80.

El reconocimiento y examen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa,
habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrá practicarse sino por el
Comisarios de Instrucción y por los demás funcionarios que tienen facultad de
hacerlo, conforme á las leyes, y previa
orden motivada, salvo el caso en que el
jefe de la casa llame á un funcionario que
tenga esta facultad para que entre en
aquella, por estarse cometiendo en la
misma casa un delito ó falta, ó existir
ahí las pruebas de que se cometieron,
óscuando se trate de algún delito in fraganti.

En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere, se hará constar el motivo.

# ARTICULO 81.

Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las sels de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos de excepción que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea de urgencia notoris.

## ABTICULO 82.

Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casar, edificios públicos ó lugares cerrados, usare de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se tratare de un delito in fraganti, el funcionario procederá à la visita ó reconocimiento, sin demora, llamando en el momento de la diligencia, à dos vecinos honrados, que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará
al inculpado para presenciar el acto, y
en su defecto, ya por estar en libertad y
no encontrársele, ó detenido y que por
algún impedimento, no pueda asistir, será representado por des vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la
diligencia para presenciar la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también pera presenciar el acto, en el momento en que tenga lugar, ó antes, si por ello no es de temerse que no dó resultado dicha diligencia. Si se ignora quien es el jefe de la casa, ó no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que haya dos ó más fa-

milias, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita, en el departamento ó departamentos que fueren necesarios.

# ARTICULO 83.

Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté dicho edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora, por lo menos, de anticipa ción, á la en que la diligencia deba tener lugar.

## ARTICULO 84.

Si la inspección tiene que hacerse en la casa oficial de a'gún agente diplomático, el Comisario de Instrucción se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente y por el conducto debido, las instrucciones necesarias de la Secretaría de Relaciones, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

#### ARTICULO 85

Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general. Pero si de ella resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se extenderá una acta por el funcionario que lo practique, y en ella se hará constar el hecho casual, que produjo el descabrimiento, con el fin de justificar que no fué éste el resultado de una pesquisa; instruyéndose además, las diligencias orgentes que fueren necesarias, para dar cuenta con ellas al Jefe Militar de quien dependa dicho funcionario.

### ARTICULO 86.

En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que seau indispensables para el objeto de la diligencia. Toda vejación indebida que se cause á las personas, será castigada disciplinariamente con multa de diez á cien pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos correcciones, según la gravedad del hecho, á juicio del Jefe mititar que haya ordenado el procedimiento.

# ARTICULO 87.

A excepción de los objetos que se ralacioner con el proceso que motivare el reconocimiento, todos los demás quedarán á disposición de su dueño ó tenedor.

## ARTICULO 88.

En la misma forma determinada en este Capítulo, se procederá á la visita domiciliaria cuando mediare requisitoria de otro tribual ó funcionario competente.

# CAPITULO VI.

De la declaración indagatoria.

# ARTICULO 89.

Cuando haya motivo bastante para sospechar que un individuo es autor, cómplice ó encubridor de un delito, se procederá á recibir la declaración indagatoria

# ARTIQULO 90.

Si el presunto responsable estuviere detenido, la declaración indagatoria se tomará dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que el Comisario de Instrucción recibiere el proceso, ó desde que hubiere sido entregado ó puesto á disposición del mismo Comisario, el inculpado, á no ser que lo impida algún grave motivo que se cansignará en el

proceso, y en tal caso la declaración se tomará tan luego como esa posible.

El Comisario que no cumpliere estrictamente con las anteriores prevenciones, será castigado disciplinariamente por el Jefe Militar respectivo, con un arresto que no baje de tres días ni exceda de quince, sin perjuicio de lo que la Corte Militar determine conforme á sus facultades en materia de responsabilidad de los fancionarios del orden judicial en el facto de guerra.

# ARTICULO 91.

Las declaraciones se temarán separadamente á cada una de las personas complicadas en el delito, y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, exhortándolas solamente á producirse con arreglo á ella.

# ABTICULO 92.

El presunto delineuente será preguntado:

I. Por su nombre, apellido, edad, esa tado, profesión ú oficio, patria, domicilio ó residencia, y si fuere militar ó asi; milado, además de lo anterior, sobre todo lo relativo á su posición militar, servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, clases y oficiales por quienes estaba mandado y lugar donde desempeñaba su servicio ó comisión.

H. Si prestó protesta de fidelidad á la bandera, si se le han leído las leyes penales del Ejército ó Armada, si ha pasado revistas de Comisario y ha hecho el servicio de su clase, cuándo montó su primera guardia y si ha recibido su pre, vestuario y rancho aon igualdad á sus compañeros.

Tratándose de Oficiales, se omitirá la última parte de este interrogatorio.

III. Sobre el sitio en que se hallaba el día y la hora en que se cometió el delito y si ha tenido noticia de él.

IV. Con qué persona se acompañó.

V. Si conoce á los que son reputados sutores, complices o encubridores en la ejecución.

VI. Si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito, y cuándo se separó.

VII. Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, y por qué esusa, ante qué tribunal, que sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.

VIII. Si conoce el instrumento con que faé cometido el delito, é cualesquiera otros objetos que con él tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible.

IX. Todos los demás hechos y pormenores que puedan, á juicio del Comisario Instrucctor, conducir á la averiguación de la verdad ó á desenbrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

## ARTICULO 93.

Las preguntas serán siempre directas, sin que por nirgún concepto puedan haverse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas ó promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El Comisario que contravisiere estas disposiciones, será castigado con arreglo á los preceptos de la Ley Penal Militar, si la contravención entrañare un delito, y disciplinariamente, en caso contrario, por el Jefa Militar, con arresto que no baje de ocho días ni exceda de veinte.

#### ARTIQULO 94.

Cuando fuere necesario suspender las declaraciones, podra practicarse así, continuándo e inmediatamente que sea posible y haciéndose constar en el proceso las causas de la suspensión.

#### ARTICULO 95.

Nunca se obligará al procesado á con-

testar precipitadamente. Las pregentas se le repitirán tantas veces cuantas sea necesario para que las comprendabien, y especialmente, cuando la respuesta no concuerde con la pregenta.

En estos casos sólo se escribirá la respuesta que dé á la pregunta que por última vez se le haga.

## ARTICULO 96.

Es estrecha obligación de los procesados contestar les preguntas que se les hicieren. Si se negaren é ello, se les podrá exhortar é que lo hagan, haciéndoles entender que su silencio en nada les beneficia, y si persistieren se hará constar así en la diligencia, firmando el acusado si supiere, el Instructor y su Secretario.

## ARTIQULO 97.

El acusado podrá manifestar cuanto estime conveniente para su defensa ó exculpación, ó para la explicación de los hechos, debiéndose evacuar con urgancia las citas que hisiere y las demás diligen cias que proponga, siempre que el lus tructor las estime conducentes.

El desahogo de las diligencias que este artículo se refiere, deberá hacerse, salvo imposibilidad física ó legal, en un término que no exceda de quince días, bajo responsabilidad del lostructor.

## ARTICULO 98.

En cuanto á la forma y solemnidades externas para tomar y hacer constar las declaraciones indagatorias, se observarán las reglas que se establecen en esta Ley para las declaraciones de testigos.

#### ARTICULO 99.

Si se advirtisse en el procesado indicios de ensjenación mental, se averiguará por el conceimiento de facultativos y por medio de pruebas ú observaciones, si la ensjenación es cierta ó simulada, perma nente, eventual ó pasajera, auterior ó posterior al delito.

Lo que antecede no será obstáculo para la prossención del proceso y práctica de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

# ABTICULO 100.

Si el acusado negare su nombre ó domicilio, ó los cambiase se procederá á su identificación, si es militar por su fil ación, y si no lo fuere, por cualquiera de los medios de prueba señalados en la ley.

## ARTIQUEO 101.

La edad del procesado, si se asegurare que es menor de dieciocho años, se comprobará por su filiación, que se agregará en autos, y á falta de este medio, por la partida de nacimiento ó por reconocimientos periciales.

#### ABTICULO 102.

El processão podrá declarar ante el instructor tantas veces cuantas quisiere, y éste deberá recibirle iumediatamente las declaraciones, si tuvieren relación con la causa. El instructor, á su vez, podrá ampliar al acusado, su declaración preparatoria, cuantas veces lo estime oportuno, y con relación á los hechos que creayere conveniente esclaracer.

# ARTICULO 103.

Cuando el instructor considere necesario el axamen del procesado, en el lugar de los hechos, acerça de los que debiere ser éste examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionados, podrá ordenarlo y practicarlo, pero las declaraciones deberá tomarlas, de ordinario, en la prisión ó en el local de su oficina.

# ABTICULO 104.

Terminada la declaración indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, el nombre del quejoso, denunciante ó acusador, si lo hubiere, y el del que haya dado el parte en su contra.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defansor desde luego, si así lo quisiere, y al efecto se le harán conocer los de oficio de la localidad y la lista de Oficiales de la guarnición que estén aptos para desempeñar ese servicio.

El instructor que no cumpliere con la prevención establecida en este artículo, ó que de cualquier modo impidiere el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad con arreglo á los preceptos de la Ley penal Militar.

# ARTICULO 105.

El instructor puede, sin consulta de la autoridad militar de quien dependa, dicter todas las providencias, que en su con cepto, sean conducentes á la averiguación de los hechos. Igualmente puede decretar la incomunicación del ó de los acusados, por el tiempo necesario para practicar las dil gencias cuyo secreto axija esa determinación, dejando constancia de la misma en el proceso.

#### ARTIQUEO 106.

Salvo el caso de imposibilidad física, todas las diligencias á que dé origen la declaración indagatoria y que el instructor estimare conducente practicar, deberán ser desahogadas en un término que no exceda de quince días, bajo responsabilidad del mismo instructor y salvo dis posición legal en contrario.

## JAPITULO VII.

De la aprehensión, detención y prisión preventiva de los acusados

ARTIQUEO 107.

Faera del caso de pena impuesta por

sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas só lo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención, y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y sgentes é quienes expresamente concede esta facultad.

# ARTICULO 108

Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte, que funde y motive la causa del procedimiento.

## ABTICULO 109.

El prófogo podrá ser aprehendido sin necesidad de orden alguna, por cualquiera porsona, la que deberá presentarlo inmediatamente á algún agente de la Policía Judicial, ó la autoridad más inmediata.

#### ARTIQUEO 110.

Son competentes para librar ó denes de aprehensión:

I La Secretaria de Guerra,

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los Comisarios de Instrucción.

IV. Los Agentes de la Policía Jadeial Militar, en el ejercicio de sus facita les.

V. Las autoridades políticas y administrativas del orden comúa y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Coando se trate de un reo prófogo.

2º Cuando fueren requeridas por los Agentes de la Policía Judicial Militar

# ARTIQUEO 111.

Los encargados de ejecutar la orden de aprehensión, cuidarán de cumplir su encargo evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; entregarán á las detenidos al Jefe de la Prisión Militar ó á la autoridad que ordenó la aprehensión dejande en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los jetes de las prisiones no podráu recibir á ninguna persona sin resuceger previamente dicha orden, á no ser en los casos de delito in fraganti ó de reo prófugo.

## ARTICULO 112.

La orden de aprehensión podrá substituirse con la simple cita de comparecencia, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando, pudiendo ser ésta menor de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación ó hay temor de que se fugue, el Comisario dios tará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente en los términos que esta ley previene.

#### ARTICULO 113.

Cuando la aprehansión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Co. misario que haya incoddo el proceso, se solicitará por medio de exhorto, librado por los conductos legales, al Instructor militar del lugar donde se encontrare el acusa lo, 6 al Juez de orden común, si no lo hubiere de aquella clase. El exhorto contendrá: la orden de proceder, las dec'araciones de dos testigos cuando menos de los que declaren en contra del acusado, y todas las demás constancias y citas que á juicio del mismo instructor, basten para comprobar la existencia del delito y para identificar la persona del reo, También deberán incluirse las noticias y datos que sirvan al objeto de la aprehen-

#### ARTICULO 114.

En los casos de suma urgencia, podrá

usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado de la oficina respectiva, el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Lo dispuesto en el presente artículo, se entiende sin perjuisio de que el Instructor, á la mayor brevedad posible, re mita el exhorto con las formalidades de ley.

## ART CULO 115.

Al recibirse en una cárcel en calidad de detenida ó presa á cualquiera persona, el Comaudante ó Alcalde otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se efetuare la detención ó prisión.

# ARTICULO 116.

La detención trae consigo la incomunicación del inculpado; para levantarla durante los tres días que aquella debe durar, así como para prolongar por mís de ese tiempo ó para decretarla nuevamente, siempre que en el curso de la instrucción fuere indispensable hacerlo así, se requiere mandamiento expreso del Comisario, que se comunicará por escrito al Jefe de la Prisión. Esta incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

## ARTICULO 117.

La detención en ningún caso podrá exceder de tres días y la incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de ella.

El incomunicado podrá habíar con otras personas, ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del Comisario Instructor, siempre que la conversación se verifique en presencia de este funcionario, ó qua por su conducto se envien las cartas abiertas.

## ARTICULO 118

En todo caso de aprebensión, el aprahendido deberá ser consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad com pentete para averiguar el delito; salvo lo prevenido en el artículo 109.

## ARTICULO 119.

Practicadas que sean por el Comisario, las diligencias absolutamente necesarias para la comprobación del cuerpo del delito, y temada la declaración indagato ria del acusado conforme á lo dispuesto en el arlículo 89 de esta Ley, y antes de que se venza el término legal de la detención, el Comisario por aí mismo, decretará la prición preventiva ó pronunciará el auto de quedar en libertad el acusado, sin perjuicio, en su caso, de continuar practicando las diligencias necesarias, hasta agotar la averiguación,

# ARTICULO 120.

La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando intervengan los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al presento reo se le haya tomado declaración indagatoria é impuesto de la causa de su detención y de quien sea su acusador, si lo hubiere.

III. Que contra el acusado existan datos suficientes para creerlo ó presumirlo responsable del hecho que se averigua.

#### ARTIGULO 121.

El au'o de formal prisión hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá expresar el nombre del Comisario Instructor el del acusador, si lo hubiere, y el del delito que se persigue. El mismo Comisario Instructor, comunicará por escrito, el auto referido, al Jefe Militar de quien dependa y al de

la prisión donde estuviere el acusado, tan prouto como lo pronuncie, avisando por los conductos legales, á la Sicretaria de Guerra, la fecha en que se dictó esa resolución. Dará tembién al acusado copia de ella, si la solicitare.

## ART GULO 122.

No se decretará la formal prisión cuando al cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto y debiere continuar en libertad, bajo caución ó bajo protesta, bastando para continuar el procedimiento la declaración expresa que de ello haga el Instructor en el proceso.

Si al cumplirae el plazo á que este artículo se refiere, el acusado debiere ser puesto en libertad por falta de méritos en contra suys, el Comisario lo ordenará así, dando aviso de ello al Jefe Militar de quien dependa, disponiendo en su caso, que se cancele la caución que se hubiere otorgado y sin perjuicio de que continúe adelante la instrucción hastaterminarla con arreglo á la ley.

# ARTICULO 123.

Cuando se decrete la prisión preventiva de algún empleado público, se co municará también, el mandamiento, al superior jerárquico respectivo.

## ABTICULO 124.

Tan luego como se haya dictado el suto de prisión preventiva contra alguna
persona, se procederá, para asegurar su
identidad, á retratarla, si fuere posible,
agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, desjando dos los en archivos de la prisión y
remitiéndose dos al Procurador General
Militar; se tomarán las medidas antropométricas conforme al procedimiento
establecido, si hubiere este servicio, y en
defecto de los anteriores medios, se tomará, en el proceso la media filiación del
acueado,

## ARTICUMO 125.

La prisión preventiva se sufrirá precisamente en el local destinado en cada lugar, para este objeto.

#### ARTICULO 126.

El auto de prisión preventiva ó el de libertad, se notificará al acusado, advirtiéndole nuevamente el derecho que le aciste para nombrar defensor, si aun no lo hubiere nombrado, y procediéndose en ese caso, como lo previene el artículo 104.

### ARTIGULO 127.

En cualquier estado del proceso, después del auto de prisión preventiva, pue de el acusado variar ó revocar el nombra miento de defensor. El el reo nombra des ó más defensores, elegirá uno de entre ellos, para que con él se entiendan les diligencias.

#### ARTICULO 128.

También se notificará al representante del Ministerio Público, el auto de formal prisión ó el delibertad, inmediatamente después que se pronuncie, ó el que substituya al primero, en los casos de libertad bajo canción ó protesta.

Desde este momento se considerará como parte en el proceso, al Ministerio Público, el cual podrá promover todas las diligencias que estime oportunas, interponer todos los recursos que crea procedentes con arreglo á la ley, y usar los derechos que al defensor concede el artículo siguiente.

# ARTIQULO 129.

El defensor rodrá, desde que acepte su nombramiento, solicitar la práctica de las diligencias que crea convenientes, y el Instructor les evacuará siempre que conduzcan á la averiguación de los hechos. Podrá leer la causa cada vez que lo solicite; pero cuando esté pendiente la práctica de alguna diligencia reservada, sólo podrá hacerlo hasta que ésta se termine.

# ARTICULO 130.

Tanto el Ministerio Público como el defensor, deberán ser citados para todas las diligencias del proceso, y podrán asistir aun sin previa citación, á todas ellas, con excepción en uno y otro caso, de los careos y de las declaraciones de los testigos.

## CAPITULO VIII.

De los peritos.

ARTICULO 131.

Siempre que para el examen de alguna persona ó de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos. Los peritos que se examinen deberán ser dos ó más.

## ABTICULO 132.

El Comisario Instructor procederá al nombramiento de peritos, siempre que lo estime conveniente ó lo pidan el Ministerio Público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar, durante la instrucción, las personas que hayan de desempeñar ese cargo, y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á tos médicos de éste sin necesidad de especial designación, si el Comisario no estima necesario nombrar á otros.

# ARTICULO 133.

Lo prevenido en el artículo apterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interessdas para nombrar, aun durante la

LEY DE ORGANIZACION

instrucción, el perito ó peritos que jusguen conveniente para que procedan al examen acompañados de los que nombre el Comisario Instructor. Este normará sus procedimientos sólo por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre; el dicho de los nombrados por las partes, únicamente se tomará en cuenta al tiempo de los debates y al pronunciar la sentencia.

# ARTICULO 134.

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cuat han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en esso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

### ARTIQUEO 135.

También se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulares en el lugar; pero cuando los procesos en que así se hagan, tengan que pasar, para su decisión, á un punto en que haya peritos titulados, se sujetará al examen de los que se elijan al efecto, la declaración que hubieren rendido las personas antes nombradas.

#### ARTIQUEO 136.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años, y no podrán desempeñar este cargo.

I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.

II. Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitación de grado; y en la colateral hacta el cuarto grado civil, ó por afinidad hasta el segundo grado, inclusives.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad 6, en general, por cualquier delito que no sea político, á alguna pena que exceda de arresto mayor, 6 que hayan sido suspensos en el ejercicio de su profesión 6 inhabilitados para ejercerla.

## ARTIQUEO 137.

El Comisario Instructor hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito ó de palabra, todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuis dando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiriese, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

# ARTIQULO 138.

El Comisario Instructor, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público 6 las partes, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas 6 de los objetos.

#### ARTIOUNO 189.

Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los tribunales sólo la verdad y toda la verdad. Emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los que podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, debiendo ratificarla ante el Comisario,

#### ARTIQULO 140.

Cuando el número de los peritos exa-

minados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que visguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el Comisario Instructor llamará á uno ó más peritos, en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos, en presencia de éstos, ai fusra posible, y en casa contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido.

Con estos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

### ARTICULO 141,

Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Comisarios no permitirán que se verifique el primer análisis, sino, cuando más, sobre la mitad de las substancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su dictamen sin consumirla toda; esa circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

#### ARTICULO 142.

Siempre que el Comisario Instructor lo jusque oportuno, ó cuando lo pidiere cualquiera de las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que emitan nueva opinióu.

#### ARTICULO 143

Los peritos que, siendo legalmente citados, no concurrieren á prestar su declaración, incurrirán en las penas señaladas, para tal caso, á los testigos.

#### ARTICULO 144.

Los honorarios de los peritos que nombren el Comisario ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro Federal, siempre que no se trate de militares ó asimilados, ó empleados que estén al

servicio de la Nación; los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

## CAPITULO IX.

De los Testigos.

ARTICULO 145.

Si de los documentos que reciba el Comisario Instructor, con la orden de proceder, ó de la declaración de los acusados, ó en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyo examen se estime necesario ó útil para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de la persona del delincuente, el Comisario Instructor las examinará desde luego.

#### ABTICULO 146.

Durante la instrucción nunca podrá el Comisario dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se debe hacer respecto á los ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del instructor para darla por terminada, cuando se hayan reunido los elementos necesarios al efecto.

#### ARTIQULO 147.

No serán admitidos como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que ha yan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas signiontes: muerte, prissión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún